



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal m indica lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”*

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que; *“Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone:
“Instituciones de Educación Superior. - Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, (...)”;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.(...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...)”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“ Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su parte pertinente del artículo 25, establece: *“Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará: a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y, c) Los demás que determine la universidad o escuela politécnica en su normativa interna respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación”*;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de educación superior, en su artículo 52 establece que, la autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el órgano colegiado superior de la universidad y escuela politécnica; mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el rector de la institución de educación superior.

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 25 literal x sobre los deberes y atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la de *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de (...), resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine.”*

Que, el artículo 7 del Reglamento de funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Universidad Técnica de Machala señala que, *“Las sesiones del Consejo Universitario se podrán realizar en modalidad presencial en su sede matriz, en alguno de los campus institucionales o en cualquier otro lugar por disposición del Rector; o podrán realizarse bajo la modalidad virtual en la plataforma Microsoft Teams, u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones.”*;

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 19 establece: *“El aspirante que no se encontrare conforme con su valoración podrá presentar impugnación en virtud de la publicación de resultados realizada mediante la página de la Universidad, para lo cual se considerará en el cronograma al menos 1 día hábil para la presentación de impugnaciones ante Secretaría General de la institución en el horario de 07h30 a 16h30, impugnación que deberá ser presentada de manera física.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad, en el artículo 20 establece: *“El Consejo Universitario como máximo órgano colegiado de la Universidad, previo informe técnico de la Dirección de Talento Humano e informe jurídico de Procuraduría General, en el término máximo de tres días resolverá lo impugnado.”*

Que, mediante memorandos nro. UTMACH-PG-2026-0164-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General, dirigido al Señor Rector, Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, notifica el contenido del informe jurídico nro. INF-PG-086-2026, referente a la impugnación presentada por el postulante Marlyn Luna Romero, que en la parte pertinente establece:

“3. ANÁLISIS

De los antecedentes expuestos y la normativa citada, atendiendo lo expuesto en el escrito de impugnación presentado por la recurrente Marlyn Elizabeth Luna Romero, se precisa lo siguiente:

La Universidad Técnica de Machala tiene la responsabilidad de garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades, transparencia y el derecho a recurrir, en el marco de la Constitución, la Ley, los Reglamentos, el Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala y demás normativa vigente.

De lo expuesto, se observa que la convocatoria, normativa vigente, formatos, rúbricas y demás instrumentos del proceso de selección fueron publicados en la página web institucional cumpliendo con el principio de publicidad que enmarca este tipo de procedimientos de contratación en el sector público, por lo que se evidencia que, los postulantes tuvieron acceso a la normativa que regula y establece los requisitos e indicadores a través de los cuales se justifica la acreditación y cumplimiento de los requisitos obligatorios, criterios de preselección y priorización.

Para el desarrollo de lo expuesto, la UTMACH goza de autonomía, tanto orgánica como administrativa, lo que nos faculta gestionar nuestros procesos internos, a través de reglas que desarrollen los procesos de selección de personal académico atendiendo la normativa legal vigente. Bajo esta premisa, la determinación de cumplimiento de requisitos generales y al menos dos criterios de preselección, que corresponde a la etapa ejecutada, consiste en la revisión y calificación de los documentos presentados por los postulantes de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

En el marco de lo expuesto, de acuerdo con el Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala, los postulantes podrán impugnar de manera física los resultados de la fase de revisión y calificación en al menos un día hábil, que en el presente proceso correspondió al día viernes 20 de marzo de 2026 según el cronograma aprobado.

Del análisis de los antecedentes expuestos, se observa que tanto la ejecución de las etapas, así como la notificación de los resultados, se realizaron dentro de los tiempos legales establecidos, por lo que todo lo actuado por la Comisión de Preselección es válido.

En el mismo sentido, la impugnación presentada por la postulante Marlyn Elizabeth Luna Romero con cédula de identidad Nro. 070398860-0, habiéndose presentado en el plazo de ley, es pertinente que, de conformidad con la normativa institucional esta dependencia proceda al análisis del fondo de su contenido previo a que el Consejo Universitario conozca y resuelva.

3.1. Referente a la argumentación sobre el requisito de experiencia profesional

En lo que respecta al argumento expuesto por la impugnante, relativo al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13 literal c) del Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional, esto es, acreditar experiencia profesional de al menos dos (2) años, se advierte que su alegación se fundamenta en una interpretación incorrecta del alcance de dicho requisito.

En efecto, la recurrente sostiene que su experiencia en el ámbito de la docencia universitaria debe ser considerada como experiencia profesional suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito exigido; sin embargo, esta interpretación no se ajusta a la naturaleza ni al propósito del requisito establecido en la normativa institucional.

Al respecto, es necesario precisar que la experiencia profesional, en el contexto de los procesos de selección en educación superior, se refiere al ejercicio efectivo de actividades propias del campo de formación del postulante, desarrolladas en entornos laborales o profesionales que impliquen la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos, y no exclusivamente al desempeño de funciones académicas o de docencia.

Esta diferenciación no es meramente formal, sino sustancial, en la medida en que el propio Instructivo distingue entre requisitos generales y criterios de priorización, incluyendo dentro de estos últimos elementos vinculados tanto a la experiencia profesional como a la experiencia académica o pedagógica.

En este sentido, de la revisión de la documentación presentada por la impugnante, se evidencia que la misma se sustenta principalmente en certificaciones de actividades docentes, las cuales, si bien acreditan trayectoria en el ámbito académico, no constituyen prueba idónea para demostrar experiencia profesional en los términos exigidos por el artículo 13 literal c) del Instructivo, al no evidenciar el ejercicio profesional en el campo específico fuera del ámbito estrictamente educativo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

En consecuencia, la Comisión de Preselección, al determinar el incumplimiento del referido requisito, actuó dentro del ámbito de sus competencias y en observancia del principio de juridicidad, limitándose a verificar el cumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en la normativa vigente, sin que le sea jurídicamente posible realizar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el contenido del requisito.

Adicionalmente, es preciso señalar que, conforme al artículo 10 del Instructivo, la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos recae exclusivamente en el postulante, quien debe presentar documentación suficiente, pertinente y verificable; lo que, la recurrente no ha demostrado, ya que la documentación aportada no permite acreditar experiencia profesional en los términos exigidos, limitándose a reiterar su trayectoria docente, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por la Comisión.

Por lo tanto, no se evidencia error de hecho ni de derecho en la actuación administrativa impugnada, sino una discrepancia subjetiva de la recurrente respecto de la valoración técnica realizada, lo cual no constituye fundamento válido para la revocatoria del acto administrativo.

3.2. Sobre la alegación de incumplimiento del perfil en relación con el campo amplio del conocimiento por parte de otra postulante.

En cuanto a la alegación formulada por la impugnante, mediante la cual cuestiona el cumplimiento del requisito relativo al campo del conocimiento por parte de otra participante del proceso, corresponde precisar que dicho argumento desborda el objeto propio del recurso de impugnación interpuesto.

En efecto, la pretensión de la recurrente no se dirige a controvertir su propia situación jurídica dentro del proceso de selección, sino a cuestionar la valoración realizada respecto de una tercera postulante, lo cual supone trasladar el análisis administrativo hacia una esfera distinta a la habilitada por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, es necesario enfatizar que, conforme al principio de legalidad que rige la actuación administrativa, la autoridad únicamente puede actuar dentro del marco de competencias expresamente atribuidas, sin que le sea posible extender el ámbito de revisión más allá de lo solicitado y jurídicamente permitido. En este sentido, el recurso de impugnación constituye un mecanismo orientado a revisar la situación particular del recurrente frente a un acto administrativo específico, mas no un instrumento para reabrir integralmente la evaluación de todos los participantes del proceso.

Adicionalmente, en observancia de los principios de autotutela administrativa, eficacia y eficiencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, la Administración debe garantizar la estabilidad y continuidad de sus actuaciones, evitando revisiones oficiosas o expansivas que no respondan a una causa jurídicamente válida, ni a una afectación directa de derechos del recurrente.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Bajo esta lógica, acceder a la pretensión de la impugnante implicaría desnaturalizar el recurso administrativo, convirtiéndolo en una instancia general de control del proceso de selección, lo cual no solo carece de sustento normativo, sino que además comprometería los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato entre los postulantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente a efectos de contextualizar el argumento planteado, se observa que la impugnación se sustenta en una interpretación estrictamente formal de la clasificación del campo del conocimiento, basada en el registro del SNIESE. No obstante, conforme al Reglamento de Nomenclatura del Consejo de Educación Superior, la determinación del campo del conocimiento no puede reducirse solo a la lectura literal del registro administrativo, sino que debe considerar la naturaleza académica del programa cursado.

En este sentido, de la revisión de la norma precitada el Máster Universitario en Gestión y Emprendimiento de Proyectos Culturales que posee la postulante Catherine Mariana Mora Ortiz, consta clasificado dentro del campo amplio Artes y Humanidades, lo que resulta compatible con el campo del conocimiento exigido en la convocatoria.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de una infracción normativa que justifique la revisión del criterio adoptado por la Comisión de Preselección, ni la afectación de un derecho subjetivo de la impugnante, configurándose más bien una discrepancia respecto de la valoración técnica efectuada por la Administración, la cual se encuentra amparada en el ejercicio legítimo de sus competencias.

4. CONCLUSIONES:

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han configurado vulneraciones al ordenamiento jurídico ni inobservancias a los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala y las Bases para la Selección e Ingreso de Personal Académico Ocasional y Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, por parte de la Comisión de Preselección.

En relación con el requisito de experiencia profesional, se ha verificado que la impugnante no logró acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 13 literal c) del referido Instructivo, al sustentar su pretensión principalmente en actividades de carácter docente, las cuales no constituyen, por sí solas, experiencia profesional en los términos requeridos como condición habilitante dentro del proceso.

Por otra parte, respecto de la alegación vinculada al supuesto incumplimiento del requisito de campo del conocimiento por parte de la postulante Catherine Mora Ortiz, se determina que dicha pretensión excede el objeto del recurso administrativo interpuesto, al pretender trasladar el análisis hacia la situación jurídica de terceros, lo cual no resulta procedente conforme al principio de legalidad.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Sin perjuicio de ello, en base a una revisión estricta a los principios de autotutela administrativa, eficacia y eficiencia que enmarcan el desarrollo de las actividades de la Universidad Técnica de Machala, se ha podido constatar que el programa académico cuestionado guarda una vinculación material con el campo de las artes y humanidades, de conformidad con la normativa aplicable, resultando compatible con lo exigido en la convocatoria.

En este contexto, no se advierten errores de hecho ni de derecho en la actuación de la Comisión de Preselección, sino una discrepancia de la impugnante respecto de la valoración técnica efectuada por la Administración, la cual se encuentra debidamente motivada y enmarcada en el ejercicio legítimo de sus competencias.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud a los antecedentes expuestos, el análisis jurídico efectuado y las conclusiones, esta dependencia en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y, por su intermedio, al Consejo Universitario, lo siguiente:

- 5.1. **Negar** el recurso de impugnación presentado por la postulante Marlyn Elizabeth Luna Romero respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13, literal c), del Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala, **al no haber acreditado el cumplimiento de dicho requisito conforme a la normativa aplicable.**
- 5.2. **Ratificar** la declaratoria de **no cumplimiento** de requisitos de la postulante Marlyn Elizabeth Luna Romero, dentro del proceso de selección de personal académico ocasional 2026, adoptada por la Comisión de Preselección del Personal Académico Ocasional de la Facultad de Ciencias Sociales, **así como los efectos derivados de la Resolución No. 092-GR-2026 emitida por su autoridad, por encontrarse ajustados a derecho y debidamente motivados."**

Que, mediante memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0487-M, de fecha 25 de marzo de 2026, la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano, pone en conocimiento del Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector de la Universidad Técnica de Machala, el informe técnico, referente a la impugnación presentada por la profesional Luna Romero Marlyn Elizabeth, que en su parte pertinente precisa lo siguiente:

"ANÁLISIS:

Corresponde precisar que, el proceso de selección se encuentra estructurado sobre la base de instrumentos técnicos previamente definidos, validados y aprobados institucionalmente, cuya aplicación garantiza la objetividad, transparencia y trazabilidad de los resultados obtenidos, de hecho, consta en los antecedentes de este informe un



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

detalle cronológico de las actuaciones administrativas que motivaron la vigencia de los mismos.

En este sentido, los instrumentos de evaluación –incluidas las rúbricas aplicadas en la fase de entrevista– fueron elaborados de manera conjunta por la Dirección de Talento Humano, la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y posteriormente aprobados mediante la resolución administrativa correspondiente, constituyéndose en el marco técnico-normativo vinculante que rige el desarrollo del proceso en todas sus etapas, por lo cual los postulantes han aceptado los términos y condiciones para participar en el proceso de selección, accediendo a través del portal web institucional como mecanismo de transparencia a la normativa con la que se desarrolla el proceso de selección para la vinculación.

Bajo este contexto, Del análisis integral del escrito de impugnación presentado por el recurrente, se evidencia que sus alegaciones reproducen sustancialmente argumentos ya observados en otros recursos, centrados en la autoafirmación del cumplimiento de requisitos, sin desvirtuar los criterios técnicos de verificación aplicados ni los instrumentos que rigen el proceso, por lo que no introduce elementos nuevos que permitan reconsiderar el resultado adoptado, ya que el recurrente sostiene haber acreditado experiencia profesional suficiente a través de su trayectoria docente, detallando actividades desarrolladas en la Universidad Técnica de Machala durante varios períodos académicos.

No obstante, corresponde precisar que, conforme al Instructivo que rige el proceso, el análisis de este requisito requiere la verificación de que la experiencia profesional se encuentre debidamente documentada, validada y alineada a los criterios establecidos en los instrumentos técnicos aprobados, los cuales constituyen el parámetro objetivo de evaluación.

En este sentido, la determinación sobre el cumplimiento o no del requisito de experiencia profesional no responde a una valoración subjetiva ni declarativa del postulante, sino a la aplicación de matrices de verificación previamente definidas, cuyo resultado se encuentra formalmente consignado en los instrumentos que integran el expediente del proceso.

Por tanto, la afirmación del recurrente no desvirtúa el resultado obtenido, ya que según se verifica no ha cumplido con su acreditación conforme a los parámetros técnicos exigidos por el proceso.

El recurrente alega además que sus méritos no habrían sido valorados de manera adecuada, cuestionando la motivación del resultado emitido.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes institucionales se evidencia que el proceso se desarrolló conforme a instrumentos técnicos elaborados por la Dirección de Talento Humano, la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y aprobados mediante acto administrativo por la máxima autoridad ejecutiva, lo que les otorga plena validez jurídica y carácter vinculante.

En este contexto, las apreciaciones del recurrente constituyen discrepancias subjetivas frente al resultado, pero no evidencian la existencia de error técnico, desviación de poder o vulneración de los instrumentos normativos aplicables.

El recurrente sostiene también que la comisión habría actuado de manera parcializada, al respecto, es preciso señalar que la conformación y actuación de la comisión de



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

preselección se encuentra expresamente regulada en el instructivo institucional, el cual establece su integración, competencias y procedimiento de actuación, incluyendo la obligación de remitir a Rectorado únicamente a los postulantes que cumplen con el perfil requerido, conforme a los instrumentos técnicos aprobados.

Asimismo, el proceso contempla una estructura secuencial y controlada, en la cual intervienen múltiples instancias (Dirección de Talento Humano, Dirección Académica, Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Rectorado), lo que excluye razonablemente la posibilidad de decisiones arbitrarias individuales.

En tal virtud, la alegación de parcialidad carece de sustento probatorio, al no evidenciarse desviación del procedimiento ni incumplimiento de las reglas previamente establecidas. El recurrente cuestiona la idoneidad del postulante seleccionado, alegando menor afinidad disciplinar.

No obstante, corresponde precisar que el proceso de selección no se basa en comparaciones aisladas de formación académica, sino en una evaluación integral y comparativa, en la cual se ponderan múltiples factores conforme a los instrumentos técnicos aprobados.

En este sentido, la selección final responde a un criterio de priorización por mayor nivel de ajuste al perfil requerido, y no a la descalificación de otros postulantes que, aun cumpliendo requisitos, no alcanzan la mayor valoración dentro del conjunto evaluado.

Finalmente, el recurrente sostiene haber sido excluido injustificadamente del proceso, al respecto, y conforme a los antecedentes, es necesario precisar que el proceso no se estructura como un mecanismo de exclusión arbitraria, sino como un sistema de evaluación progresiva y comparativa, en el cual únicamente avanzan aquellos postulantes que cumplen con los parámetros técnicos en cada fase y alcanzan los mayores niveles de valoración.

En consecuencia, la no continuidad del recurrente no constituye una vulneración de derechos, sino el resultado de la aplicación de criterios técnicos objetivos dentro de un proceso competitivo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las alegaciones formuladas por el recurrente no logran desvirtuar la validez del proceso ni los resultados obtenidos, en tanto se sustentan en apreciaciones subjetivas que no afectan la legalidad, objetividad ni coherencia del procedimiento aplicado.

Por lo tanto, los resultados obtenidos se encuentran plenamente respaldados en los instrumentos técnicos debidamente aprobados, los cuales constituyen el soporte jurídico y metodológico válido para la determinación de los resultados en cada fase del proceso, garantizando su legalidad, coherencia y legitimidad institucional.

• CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, se concluye que la Dirección de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Académica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y a través de la Unidad de Gestión de Seguridad, Salud y riesgos del trabajo, ha actuado en estricto cumplimiento del Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, ejecutando de manera oportuna y técnicamente sustentada la elaboración, consolidación y estructuración de los instrumentos que regulan el proceso de selección.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Dichos instrumentos – que comprenden la convocatoria, la verificación de requisitos, los criterios de preselección, los mecanismos de priorización y los formatos documentales – fueron elevados a conocimiento de la máxima autoridad ejecutiva mediante Memorando Nro. UTMACH-DTH-2026-0376-M de fecha 04 de marzo de 2026, siendo aprobados mediante Resolución Administrativa Nro. 061-GR-2026, lo que otorga al proceso plena validez jurídica y eficacia administrativa.

En este contexto, las actuaciones desplegadas se encuentran amparadas en el principio de legalidad, en virtud del cual la administración pública actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico previamente establecido, así como en el principio de seguridad jurídica, que garantiza la existencia de reglas claras, previas y aplicadas de manera uniforme dentro del proceso.

De igual manera, se evidencia la observancia del principio de mérito y capacidad, que rige los procesos de selección en el sector público, orientando la actuación administrativa hacia la identificación de los perfiles que presentan un mayor nivel de ajuste a los requerimientos institucionales, sobre la base de criterios objetivos y verificables.

En consecuencia, el proceso analizado no solo se encuentra debidamente estructurado y formalmente validado, sino que responde a un ejercicio legítimo de la potestad administrativa, desarrollado bajo parámetros de objetividad, transparencia y razonabilidad, lo que excluye la existencia de actuaciones arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico.

• RECOMENDACIONES:

Ratificar en todos sus términos el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 092-GR-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por el señor Rector de la Universidad Técnica de Machala, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, al evidenciarse que ha sido dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, con sustento técnico suficiente y en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la actuación administrativa.”

Que, del análisis integral de los antecedentes puestos en conocimiento de este órgano colegiado, así como de la normativa institucional aplicable, se verifica que las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Preselección se han ajustado estrictamente a lo previsto en el **Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala**, así como a las **Bases para la Selección e Ingreso** correspondientes, sin evidenciarse vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni inobservancia de los requisitos establecidos para el desarrollo del proceso.

Que, en este contexto, respecto de la impugnación presentada, este órgano colegiado ha verificado que, en relación con el requisito de experiencia



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

profesional, la postulante no ha logrado acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 13 literal c) del referido Instructivo, el cual establece condiciones específicas que deben ser satisfechas como requisito habilitante para continuar dentro del proceso de selección. En efecto, la documentación aportada por la impugnante se sustenta principalmente en actividades de carácter docente, las cuales, si bien constituyen un elemento relevante dentro de la trayectoria académica, no configuran por sí solas experiencia profesional en los términos exigidos por la normativa institucional aplicable, la cual requiere la acreditación de ejercicio profesional conforme a los parámetros definidos en el instructivo vigente.

Que, en la décima sesión extraordinaria, los miembros del órgano colegiado superior, luego de conocer y analizar el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0164-M, de fecha 24 de marzo del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs. Procuradora General y memorando nro. UTMACH-DTH-2026-0487-M, de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por la Ab. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, este órgano colegiado concluye que la actuación de la Comisión de Preselección se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho, al haber aplicado de manera objetiva y uniforme los requisitos establecidos en la normativa institucional, garantizando así los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen los procesos de selección dentro de la institución, y; en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por votación favorable de la mayoría de sus miembros, consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:

Artículo uno.- Negar el recurso de impugnación presentado por la postulante Marlyn Elizabeth Luna Romero respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 13, literal c), del Instructivo para el proceso de vinculación del personal académico ocasional y del personal de apoyo académico ocasional de la Universidad Técnica de Machala, **al no haber acreditado el cumplimiento de dicho requisito conforme a la normativa aplicable.**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0174-2026-CU-SE-10

Artículo dos. - Ratificar la declaratoria de **no cumplimiento** de requisitos de la postulante Marlyn Elizabeth Luna Romero, dentro del proceso de selección de personal académico ocasional 2026, adoptada por la Comisión de Preselección del Personal Académico Ocasional de la Facultad de Ciencias Sociales, **así como los efectos derivados de la Resolución No. 092-GR-2026 emitida por su autoridad, por encontrarse ajustados a derecho y debidamente motivados**

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Notificar la presente resolución a Consejo Universitario.

Segunda.- Notificar la presente resolución a Dirección de Talento Humano.

Tercera.- Notificar la presente resolución a Procuraduría General.

Cuarta.- Notificar la presente resolución a Dirección de Comunicación

Quinta.- Notificar la presente resolución a postulante.

Dada en la ciudad de Machala, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2026, en la décima sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL